



Quito, D. M., 4 de mayo de 2016

SENTENCIA N.º 144-16-SEP-CC

CASO N.º 1881-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

El señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, por sus propios derechos, el 9 de noviembre de 2012, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 31 de julio de 2012, por el juez de trabajo de Latacunga dentro del juicio laboral N.º 2011-0197, en la cual se resolvió aceptar parcialmente la demanda interpuesta por Narcisa Isabel Troya Ramírez en contra del hoy accionante.

La Secretaría General de la Corte Constitucional, certificó el 26 de noviembre de 2012, que en referencia a la causa N.º 1881-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Alfredo Ruíz Guzmán, Antonio Gagliardo Loor y Ruth Seni Pinoargote, el 16 de enero de 2013 a las 10:54, admitió a trámite la acción extraordinaria de protección signada con el N.º 1881-12-EP.

De conformidad con el sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional, el 6 de febrero de 2013, la Secretaría General remitió el expediente al despacho de la jueza constitucional sustanciadora Wendy Molina Andrade, quien avocó conocimiento de la causa mediante providencia dictada el 7 de abril de 2016, disponiendo que en el término de cinco días, el juez de trabajo de Latacunga presente un informe debidamente motivado sobre los argumentos que fundamentan la acción; asimismo, se ordenó notificar con la demanda y el contenido de dicha providencia a las partes y terceros interesados.

Sentencia, auto o resolución con fuerza de sentencia impugnada

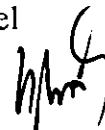
La decisión judicial impugnada es la sentencia dictada el 31 de julio de 2012, por el juez de trabajo de Latacunga, la cual en su parte pertinente, señala lo siguiente:

JUZGADO DE TRABAJO DE LATACUNGA. Latacunga, martes 31 de julio del 2012, las 14h09. (...) **PRIMERO.- VALIDEZ PROCESAL.-** Se han observado las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, y se ha tramitado la causa con el procedimiento oral señalado en el artículo 575 del código del trabajo, por lo que la causa es válida procesalmente y así se la declara.- **SEGUNDO.- RELACIÓN LABORAL.-** En cuanto a la relación laboral entre las partes, ésta se halla probada con la prueba testimonial aportada por la actora (...). **TERCERO.- TIEMPO DE SERVICIOS Y REMUNERACION.-** Al no existir en la realidad procesal ninguna prueba de mejor grado para justificar el tiempo de servicios y remuneraciones percibidas, se debe considerar al juramento deferido de la actora como prueba supletoria, constante a fojas 22 de autos, en consecuencia se tendrá como tiempo de servicios desde el 18 de abril del 2005 hasta el 12 de mayo de 2011, y como remuneraciones percibidas la suma de cuarenta dólares mensuales desde que comenzó hasta el final de sus servicios. **CUARTO.- DESPIDO INTEMPESTIVO Y CONFESIÓN JUDICIAL.-** (...) en relación a la confesión judicial ficta y la declaratoria de confeso del demandado cabe manifestar que existe abundante jurisprudencia que ha señalado que la confesión ficta o tácita, por si sola, no constituye prueba plena, si no viene acompañada de otros elementos de juicio; la confesión ficta debe ser analizada en relación con otras pruebas constitucionales y legales que lleven a la certeza del juzgador que existió por ejemplo relación laboral, despido intempestivo, (...), lo cual no sucede en el presente caso del despido intempestivo, en consecuencia se lo niega.- **SEPTIMO.- LIQUIDACIÓN.-** Se procede a determinar lo que debe pagar la parte demandada, a base de las siguientes operaciones: (...). **LIQUIDACIÓN TOTAL: QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR.** Por lo expuesto, **“ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”**, se acepta parcialmente la demanda y se dispone que el señor JAIME PATRICIO CHIRIBOGA GUERRERO en su calidad de Representante Legal de la exportadora P. CH. G., así como por sus propios y personales derechos, pague a la señorita NARCISA ISABEL TROYA RAMÍREZ, la cantidad de **QUINCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y DOS DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA, CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS DE DÓLAR...**

Antecedentes de la presente acción

Narcisa Isabel Troya Ramírez interpuso demanda laboral en contra del hoy accionante, por sus propios derechos y por los que representa en calidad de gerente general de la compañía exportadora P.CH.G., alegando haber sido despedida intempestivamente, por lo cual la demandante solicitó el pago de los siguientes rubros: indemnización por despido intempestivo, diferencia de sueldo por el tiempo de servicio prestado, décimos terceros, décimo cuarta remuneración, entre otros.

La demanda laboral fue conocida por el juez de trabajo de la Latacunga, autoridad judicial que avocó conocimiento de la causa el 1 de agosto de 2013 y ordenó la citación al demandado a través de deprecatorio enviado al juez de lo civil del cantón La Maná, conforme lo había solicitado la parte actora en su demanda.





Posteriormente, se llevó a cabo la realización de las audiencias preliminar y definitiva, a las cuales asistió únicamente la demandante. El 31 de julio de 2012, el juez de trabajo de Latacunga dictó sentencia dentro de la causa, resolviendo aceptar parcialmente la demanda propuesta.

Mediante escrito presentado el 10 de octubre de 2012, el demandado Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, comparece ante el Juzgado de Trabajo de Latacunga y en lo principal, solicita la suspensión de la ejecución de la sentencia, cuya decisión fue dictada a través de providencia del 19 de octubre de 2012, por el juez de trabajo quien negó el pedido formulado por la parte accionada.

El 9 de noviembre de 2012, el demandado presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 31 de julio de 2012, por el juez de trabajo de Latacunga.

Descripción de la demanda

Argumentos planteados en la demanda

El señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 31 de julio de 2012, por el juez de trabajo de Latacunga, dentro del juicio laboral seguido por Narcisa Isabel Troya Ramírez en contra del legitimado activo.

Dentro de los argumentos que fundamentan la demanda, el accionante en lo principal, manifiesta lo siguiente:

Sostiene que la señora Narcisa Isabel Troya Ramírez, alegando falsamente la existencia de un despido intempestivo, interpuso una demanda en la cual exigía el pago de una indemnización laboral por diferentes conceptos, indemnización que ascendía a un monto de aproximadamente diecisiete mil dólares de los Estados Unidos de América. Asimismo, el legitimado activo indica que la trabajadora señaló en su demanda que al accionado se lo debía citar en su lugar de trabajo ubicado en el sector rural Zona Uno de la parroquia y cantón La Maná; sin embargo, sostiene que la citación fue realizada en la casa de habitación de uno de sus ex trabajadores, y que en dicho lugar, el accionante no realizaba ninguna actividad económica, menos aún constituía su lugar de domicilio o habitación, conforme lo requiere la ley.

A partir de aquello, el accionante afirma que la falta de citación con el contenido de la demanda presentada en su contra, ha generado una situación de indefensión y vulneración de sus derechos constitucionales, específicamente, el derecho a la

defensa reconocido en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República, en cuanto no pudo dar contestación a los fundamentos de la parte actora, como tampoco pudo ejercer ninguno de los recursos previstos por la ley, respecto de la sentencia dictada en el juicio laboral.

Agrega además, que resulta evidente la mala fe con la que actuó la trabajadora y la intención de distraer e inducir a error a las autoridades judiciales y administrativas, al presentar demandas y acciones en distintos lugares e instancias, señalando como supuestos domicilios del hoy accionante para las correspondientes citaciones, lugares ubicados en distintas jurisdicciones; pues al tiempo de haber propuesto el juicio laboral en la ciudad de Latacunga paralelamente, presentó una acción colectiva como parte del Comité Especial de Trabajadores de la compañía exportadora P. CH. G., ante la Inspectoría de Trabajo del cantón Quevedo, en la cual indicó que el hoy accionante debía ser notificado en "LA HACIENDA QUE ESTÁ UBICADA EN LA ENTRADA DE LA HACIENDA SAN JUAN, SECTOR LA SOYA A MANO IZQUIERDA, JURISDICCIÓN DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS". El accionante manifiesta que esta situación tuvo como único objetivo, distraer a los operadores de justicia y generar un estado de indefensión en su contra.

Adicionalmente, indica que en la sentencia impugnada, el juez del trabajo de Latacunga no se refirió a la ilegal citación realizada dentro del proceso, la misma que se practicó en un lugar distinto al de su domicilio o habitación, por lo que sostiene que la autoridad judicial debió declarar la nulidad del proceso desde la citación de la demanda; no obstante, el accionante manifiesta que el juez al pronunciarse respecto a la validez procesal de la causa, se limitó a señalar que se han observado las solemnidades sustanciales correspondientes.

Por otro lado, el legitimado activo alega que el juez de trabajo de Latacunga en otras acciones laborales propuestas en contra del legitimado activo, ha dictado autos de nulidad, ordenando que el proceso se retrotraiga al momento de la citación de la demanda por no haberse cumplido con dicha diligencia en legal y debida forma; lo que según señala el accionante, evidencia la arbitrariedad con la que ha actuado el juez dentro de la causa.

Del mismo modo, el accionante indica que el juez del trabajo de Latacunga no ha garantizado la observancia de las solemnidades que deben guiar la conducción de un proceso, incurriendo así en una serie de irregularidades y en la tramitación de un proceso de forma ilegal, lo cual ha dado como resultado la vulneración del derecho al debido proceso.



Finalmente, el accionante afirma que al no haber sido citado legalmente con la demanda en el proceso laboral seguido en su contra, no sólo se ha vulnerado el derecho constitucional a la defensa, sino que además, la sentencia objeto de la presente acción, actualmente constituye fundamento para el inicio de la fase de ejecución, en la cual se podría generar una afectación al derecho a la propiedad.

Derechos presuntamente vulnerados

El legitimado activo señala que se han vulnerado los derechos constitucionales a la propiedad, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso en las garantías previstas en el artículo 76 numeral 7 literales **a, b, c, h, i, k, l** y **m** de la Constitución de la República.

Pretensión concreta

A partir de los argumentos desarrollados previamente, el accionante solicita a la Corte Constitucional, lo siguiente:

6.1. De conformidad con lo previsto en el art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional existe, en el presente caso, argumentos claves y más que contundentes y de sobra, respecto de los derechos constitucionales violentados. A lo largo de este manifiesto ha quedado suficientemente demostrada la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión, pues, desde el punto de vista constitucional, es trascendental el respeto y la observancia a los preceptos constitucionales, ignorados por el señor Juez del Trabajo de Cotopaxi.

6.2. Por consiguiente, en mérito de los antecedentes expuestos y en virtud de que ha quedado demostrado que la sentencia dictada el 31 de julio del año 2012, en el juicio laboral oral que se tramitó bajo el número 2011-0197, por el señor Juez del Trabajo de Cotopaxi, ha violado y quebrantado derechos constitucionales que me asisten, respetuosamente solicito que la Corte Constitucional, aceptando esta acción extraordinaria de protección, declare que se han vulnerado y violentado mis derechos fundamentales y constitucionales y ordene, por tanto, su reparación integral.

6.3. Para tal propósito, la Corte Constitucional –mediante sentencia debidamente motivada– anulará y dejará sin efecto legal alguno la sentencia dictada el 31 de julio del año 2012, por el Juez del Trabajo de Cotopaxi, dentro de la causa 2011-0197, y dispondrá la nulidad de tal proceso judicial hasta antes de practicada la citación de la demanda.

Contestación a la demanda

Mediante escrito presentado el 15 de abril de 2016, el doctor Edison Marcelo Jácome Freire, juez de la unidad judicial de trabajo con sede en Latacunga, anteriormente denominado Juzgado del Trabajo de Cotopaxi, en cumplimiento de

lo dispuesto por la jueza sustanciadora de la causa, remitió su informe de descargo y en lo principal, manifestó:

Sostiene que del texto de la demanda presentada por el señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, se desprende que la misma se centra exclusivamente en la citación practicada dentro del juicio laboral seguido en su contra, la cual a su criterio debía motivar un auto de nulidad. Al respecto, el compareciente indica que dentro de la judicatura que representa se conocieron veintitrés procesos laborales seguidos en contra del accionante, sostiene que en cuatro de ellos se dictó auto de nulidad por razones atinentes a la citación; no obstante, indica que solo en tres de estas causas los autos de nulidad se ejecutoriaron, y que en una de ellas el proceso fue elevado a la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, en virtud del recurso de apelación interpuesto. Así también, señala que dentro del proceso laboral que fue conocido en apelación por la Sala de lo Civil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, se revocó el auto de nulidad dictado en primera instancia, indicando que la citación con la demanda cumplió con los parámetros legales.

Finalmente, indica que el criterio del tribunal *Ad-quem* fue acogido en la resolución de la causa seguida en contra del hoy accionante, en aplicación de los principios constitucionales de eficacia, celeridad y economía procesal.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal d de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, artículo 3 numeral 8 literal c y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

El accionante se encuentra legitimado para interponer la presente acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 437 de la Constitución de la República y de conformidad con el artículo 439 ibidem, que establece que las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente





y en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica y objeto de la acción extraordinaria de protección

La acción extraordinaria de protección prevista en el artículo 94 de la Constitución de la República es una garantía jurisdiccional creada por el constituyente con el fin de garantizar, proteger, tutelar y amparar los derechos constitucionales y el debido proceso que por acción u omisión, sean violados o afectados en las decisiones judiciales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias o autos definitivos, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado.

En tal razón es un mecanismo excepcional que busca garantizar la supremacía de la Constitución frente a acciones y omisiones en las actuaciones de los jueces. No se trata de una instancia superpuesta a las ya existentes, ni la misma tiene por objeto deslegitimar o desmerecer la actuación de los jueces ordinarios; por el contrario, tiene como único fin la consecución de un sistema de justicia caracterizado por el respeto y sujeción a la Constitución.

Determinación y desarrollo del problema jurídico

La Corte Constitucional en el presente caso, deberá determinar si la decisión impugnada ha vulnerado derechos constitucionales, ante lo cual, estima necesario sistematizar su argumentación a partir del siguiente problema jurídico:

La sentencia dictada el 31 de julio de 2012, por el juez de trabajo de Latacunga, ¿vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa?

Según manifiesta el accionante, el juez de trabajo de Latacunga al dictar la sentencia objetada a través de la presente acción, ha vulnerado el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, toda vez que alega no haber sido citado en su domicilio con la demanda laboral interpuesta en su contra, conforme corresponde. De esta manera, sostiene que la citación fue realizada en la casa de habitación de uno de sus ex trabajadores y no en el domicilio de quien constituye el demandado en la causa, generándose un estado de indefensión para el ahora legitimado activo, puesto que no pudo comparecer oportunamente dentro del proceso y ejercer el derecho constitucional a la defensa.

El debido proceso, conforme lo ha destacado en reiteradas ocasiones este organismo, constituye un derecho constitucional en sí mismo, que a su vez incluye un conjunto de garantías básicas que deben cumplirse de forma imperativa en el desarrollo de todo proceso en el que se decidan sobre derechos, a fin de proteger y garantizar la defensa e igualdad de las partes intervinientes, y alcanzar procesos libres de arbitrariedades. En tal sentido, este derecho constitucional y las garantías que lo componen se encuentran consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República, el cual, en su primer inciso, establece lo siguiente: “Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...”.

De manera que el debido proceso hace referencia al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos¹. Es por ello que a través de este derecho se pretende garantizar la observancia plena e irrestricta a los principios y normas adjetivas de carácter constitucional, que permitan la efectiva vigencia del derecho sustantivo; y que a su vez, constituyan un límite a la actividad estatal. En la doctrina procesal, el tratadista Orlando Alfonso Rodríguez, define al debido proceso como:

... el conjunto de principios y garantías judiciales, de contenido filosófico y político, de carácter irrenunciable, aplicable a toda actuación estatal que dirime un conflicto de intereses; protege la sociedad en general como del procesado en particular, en aplicación de tratados y convenios internacionales, la Constitución Política y la ley...².

Bajo la misma línea de ideas, la Corte Constitucional al referirse al debido proceso, dentro de la sentencia N.º 127-13-SEP-CC, indicó que “... constituye tanto un derecho como una garantía constitucional, cuyo objetivo es el establecer límites a la actuación discrecional de los jueces, a efectos de lograr el cumplimiento efectivo y el respeto a los derechos en procesos administrativos y judiciales³”.

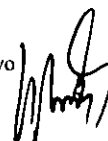
Es así que el debido proceso representa aquellas garantías previstas por el ordenamiento jurídico con las cuales se pretende que el desarrollo de las actividades en el ámbito judicial o administrativo se sujete a reglas mínimas, en orden a tutelar los derechos protegidos por la Norma Suprema.

Como una de las garantías del debido proceso se desprende el derecho a la defensa, que permite a las partes sostener sus pretensiones, así como rebatir los fundamentos de la parte contraria. Es en virtud del derecho a la defensa, que se

¹Corte Constitucional del Ecuador, para el período de transición, sentencia N.º 025-10-SEP-CC, caso N.º 0321-09-EP.

²Rodríguez, Orlando Alfonso, “La Presunción de Inocencia: Principios universales”, Bogotá 2001, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibañez, Página 207.

³Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 127-13-SEP-CC, caso N.º 0033-12-EP.





concede a las personas la facultad de acceder a los medios necesarios para hacer respetar sus derechos en el desarrollo de un proceso legal, ya sea contradiciendo los hechos alegados por la parte contraria o cualquier otro medio que permita desarrollar su defensa en concordancia con las garantías establecidas en la Norma Suprema. El derecho a la defensa, es por lo tanto, parte sustancial del debido proceso, ya que su pleno ejercicio garantizará que dentro de una causa se obtenga una sustanciación y resolución justa

En este mismo orden de ideas, esta magistratura constitucional ha señalado previamente que el derecho a la defensa constituye uno de los fundamentos esenciales de la igualdad procesal; de ahí que corresponde a las autoridades garantizar el equilibrio de las partes dentro de un litigio, evitando todo accionar que pueda generar parcialización a favor de alguna de las partes procesales⁴. A fin de lograr dichos objetivos, la norma constitucional establece una serie de exigencias que forman parte del derecho a la defensa, las mismas que se encuentran previstas en el artículo 76 numeral 7 de la Constitución de la República, siendo especialmente relevantes para el estudio del caso *sub judice*, las que a continuación se mencionan:

Art. 76.- (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones...

Así también, se debe destacar que el derecho a la defensa, como garantía del debido proceso, no solo está reconocido del derecho interno del país, sino que también es consagrado por tratados internacionales ratificados por el Ecuador, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵.

Ahora bien, conforme se señaló previamente, el ejercicio del derecho a la defensa impone a las autoridades judiciales una serie de deberes a fin de garantizar a las partes procesales la defensa de sus pretensiones dentro de un juicio, tales como, "el deber de proveer o iniciar el proceso, de citar y oír al demandado o imputado,

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 050-15-SEP-CC, caso N.º 1887-12-EP.

⁵ Artículo 8.- Garantías Judiciales:

- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley ...
- 2. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: ...
- c) Concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d) Derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor...
- f) Derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos...

de decretar las pruebas oportuna y debidamente solicitadas por las partes, de atender los recursos que se interpongan en el tiempo y con las formalidades legales⁶". De manera que para la efectiva vigencia y ejercicio del derecho a la defensa es necesario el cumplimiento de parámetros procedimentales, tales como el de informar a los individuos sobre las acciones que se ejecuten en su contra, lo que se concreta a través del acto de la citación, en el cual centraremos el presente análisis, por cuanto los argumentos del accionante se basan precisamente en la falta de citación de la demanda laboral interpuesta en su contra, lo que habría ocasionado la vulneración del derecho a la defensa.

En este sentido, la citación representa uno de los elementos que asegura el ejercicio de la defensa de la persona demanda dentro de un proceso judicial, en cuanto, es la diligencia que permite al demandado tener conocimiento de la acción que en su contra se ha incoado y de los fundamentos que sustentan las pretensiones de la parte actora, para que así, la otra parte pueda dar contestación a la demanda en ejercicio pleno del derecho a la defensa. El profesor Hugo Alsina indica que la citación "es el acto por el cual se dispone la comparecencia de una persona ante el juez en un momento determinado a fin de practicar o presenciar una diligencia⁷"; por otro lado, la Corte Constitucional en relación a la citación, ha indicado que su objeto radical es que de forma legal y legítima, se le haga conocer a la parte demandada las pretensiones de la parte actora expuestas en la demanda inicial, conforme lo establece el artículo 73 del Código de Procedimiento Civil⁸.

En el marco normativo ecuatoriano la citación se define como "... el acto por el cual se hace saber al demandado el contenido de la demanda o del acto preparatorio y las providencias recaídas en esos escritos⁹"; de ahí que la citación constituye el acto procesal en el cual radica en primera instancia el ejercicio de la defensa de la parte accionada. En tal sentido, la citación no solo representa un formalismo procesal, sino que consiste en un mecanismo esencial para la comparecencia y actuación de las partes en juicio; en consecuencia, la falta de cumplimiento y verificación de dicho acto implica la transgresión del derecho constitucional a la defensa.

A criterio del tratadista Hernando Devis Echandía: "El derecho de contradicción se satisface plenamente desde el momento en que el demandado se le cita al juicio y se le da la oportunidad de defenderse... ¹⁰"; como se aprecia, tanto la normativa legal y la doctrina en materia procesal, demuestran la trascendencia e importancia de la citación, pues en caso de no realizarse esta diligencia en legal y debida forma,

⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-13-SEP-CC, caso N.º 1880-12-EP.

⁷ ALSINA Hugo, Juicio Ordinario, México, Editorial Jurídica Universitaria, 2002, página 21.

⁸ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 086-13-SEP-CC, caso N.º 0190-11-EP.

⁹ Código de Procedimiento Civil, artículo 73.

¹⁰ Hernando Devis Echandía. Nociones Generales de Derecho Procesal Civil; Bogotá, Editorial TEMIS 2009, página 252.



las personas podrían estar expuestas a un estado de indefensión debido a la imposibilidad de ejercer de forma oportuna su defensa en juicio.

Bajo este contexto, es evidente que la citación se encuentra inmersa en la garantía constitucional del derecho a la defensa, es por ello que ante su nivel de importancia la legislación procesal civil ecuatoriana ha rodeado a esta diligencia de una serie de formalidades específicas que deben ser observadas estrictamente por los operadores de justicia en la sustanciación de los procesos, a fin de tutelar efectivamente los derechos de las partes procesales. Conviene puntualizar además, que nuestro ordenamiento jurídico reconoce varias formas de realizar la citación: en persona, por boleta y por la prensa. Al respecto, el artículo 93 del Código de Procedimiento Civil señala lo siguiente:

Art. 93.- En todo juicio, la citación se hará en la persona del demandado o de su procurador; mas si no pudiere ser personal, según el Art. 77 se hará por tres boletas, en tres distintos días, salvo los casos de los Arts. 82 y 86...

Art. 82.- A personas cuya individualidad o residencia sea imposible determinar se citará por tres publicaciones que se harán, cada una de ellas en fecha distinta, en un periódico de amplia circulación del lugar; de no haberlo, se harán en un periódico de la capital de la provincia, asimismo de amplia circulación; y si tampoco allí lo hubiere, en uno de amplia circulación nacional, que el juez señale ...¹¹ (Énfasis añadido).

Asimismo, es preciso mencionar que dentro de cada forma de citación, la norma procesal establece requisitos puntuales que deberán ser cumplidos estrictamente por el funcionario citador y las autoridades judiciales, a fin de garantizar la defensa en juicio de la parte demandada.

En lo que respecta al caso *sub examine*, este tiene como antecedente el juicio laboral seguido por la ciudadana Narcisa Isabel Troya Ramírez en contra del hoy accionante, en el cual se demandó el despido intempestivo de la ex trabajadora y se solicitó el pago de las indemnizaciones laborales correspondientes. Cabe destacar que en el libelo de la demanda interpuesta por Narcisa Troya, que consta a foja 3 del expediente de instancia, la demandante señaló:

... a mi empleador el demandado señor JAIME PATRICIO CHIRIBOGA GUERRERO, por sus propios Derechos y por lo que representa, en su calidad de Gerente General, y representante legal de la Exportadora P.CH. G se le citará en su lugar de trabajo que lo tiene ubicado en el sector rural Zona Uno de la parroquia y Cantón La Maná mediante atento deprecatorio al Juzgado de lo Civil del Cantón La Maná, lugar que indicare al señor secretario del despacho en mención sin perjuicio de citarlo en el lugar que fuere encontrado personalmente.

¹¹ Código de Procedimiento Civil.

Cómo se observa, la parta actora del juicio laboral, solicitó en su demanda que el accionado sea citado en el lugar de trabajo, indicando para ello la dirección respectiva del supuesto lugar en el cual el demandado laboraba. Por otro lado, de la revisión del expediente a foja 11 y vuelta, consta el acta de las tres citaciones realizadas dentro del proceso, las mismas que han sido efectuadas los días 5, 7 y 8 de septiembre de 2011 por el funcionario citador del Juzgado Octavo de lo Civil de La Maná, y en la cuales, en lo principal, se señala lo siguiente:

En el sector rural zona uno, perteneciente al Cantón la Maná, (...) CITO con la copia de la demanda y auto en ella recaída al señor JAIME PATRICIO CHIRIBOGA GUERRERO, (...) que por no estar presente le entrego al señor Freddy Alcívar, mecánico de la hacienda del demandado, en su casa de habitación ubicada en el sector antes referido, inmueble sin número, dejándole las copias de ley, le prevengo de la obligación que tiene de señalar casillero judicial en la ciudad de Latacunga, para sus posteriores notificaciones, y asistir a la audiencia preliminar de conciliación y contestación a la demanda y formulación de prueba...

De la lectura de los documentos procesales referidos, se puede colegir que el demandado no fue citado en persona, pues no se encontraba presente en el lugar en que la citación fue realizada; razón por la cual, se entregaron las boletas respectivas al ciudadano Freddy Alcívar, según lo indica expresamente el citador. Ahora bien, una vez que se ha evidenciado que en el presente caso la citación ha sido realizada a través de boletas, es preciso destacar las solemnidades y requisitos que el ordenamiento jurídico impone a esta forma de citación. Al respecto, el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, establece lo siguiente:

Art. 77.- Si no se encontrare a la persona que debe ser citada, se la citará por boleta dejada en la correspondiente habitación, a cualquier individuo de su familia o de servicio. La boleta expresará el contenido del pedimento, la orden o proveído del juez, y la fecha en que se hace la citación; y si no hubiere a quien entregarla, se la fijará en las puertas de la referida habitación, y el actuario o el citador, sentará la diligencia correspondiente.

La persona que reciba la boleta suscribirá la diligencia, y si ella, por cualquier motivo, no lo hiciere, el funcionario respectivo, sentará la razón del caso y la suscribirá ...

El actuario o el citador tendrá la obligación de cerciorarse de la verdad de que se trata de la respectiva habitación o establecimiento de comercio para hacer allí la citación en forma legal” (Énfasis añadido).

En igual sentido, el artículo 93 de la norma procesal en materia civil, señala que en los casos en los que la citación sea realizada por boleta, se deberá observar la siguiente exigencia: “Art. 93.- (...) **El actuario o citador dejará la primera boleta en la habitación del que deba ser citado, cerciorándose de este**



particular. Si éste cambiare de habitación, o se ausentare, las otras dos boletas pueden dejarse en el mismo lugar en el cual se dejó la primera¹²” (Énfasis añadido).

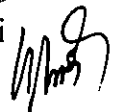
Las disposiciones legales citadas son normas de carácter imperativo y forman parte del marco jurídico que regula la citación, el cual debe ser observado irrestrictamente en el desarrollo de los procesos judiciales, toda vez que conforme se indicó previamente, la citación es una de las diligencias de mayor relevancia en el campo procesal, en la medida que asegura la comparecencia de la parte demandada en juicio.

Ahora bien, conviene precisar que los artículos 77 y 93 del Código de Procedimiento Civil constituyen disposiciones diáfanas e incontrastables en las que expresamente se determina que en caso de no encontrarse la persona que corresponde ser citada en el momento de la realización de esta diligencia, se la citará por boleta dejada en el lugar de habitación de la persona demandada, a cualquier individuo de su familia o de servicio, para lo cual es necesario y obligatorio que el funcionario judicial se cerciore que el lugar en el que se realiza la citación, efectivamente corresponda al de habitación de la parte demandada.

En lo que respecta al caso objeto de análisis, no se verifica el cumplimiento estricto de lo ordenado por las normas referidas, pues según obra del proceso de instancia, la citación al demandado se efectuó en el sector rural Zona Uno perteneciente al cantón La Maná, que de acuerdo a lo señalado por la demandante, se trataba del lugar de trabajo del señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero; sin embargo, conforme consta en la razón de citación, las boletas fueron entregadas al ciudadano de nombre Freddy Alcívar, quien no era precisamente parte procesal en el juicio laboral, y sin que el citador deje constancia expresa dentro del acta de citación, de haber realizado la verificación correspondiente de que el lugar en que se efectuó la diligencia, constituya el lugar de habitación del demandado, conforme lo prevé la ley.

A partir de lo dicho, resulta evidente que el funcionario judicial encargado de la citación en cumplimiento a lo previsto por los artículos 77 y 93 del Código de Procedimiento Civil, debió comprobar si el lugar en el cual se produjo la citación constituía realmente el lugar de habitación del demandado; no obstante, de la revisión del expediente no se constata que el citador haya verificado dicha situación, en cuanto, en el acta de citación, se establece únicamente que por no encontrarse la persona accionada, la copia de la demanda y el auto en ella recaída fueron entregados al señor Freddy Alcívar, quien de acuerdo a lo manifestado por el ahora accionante, fue su ex trabajador. De manera que en las actuaciones procesales que obran del expediente de instancia no se señala de forma expresa si


¹² Código de Procedimiento Civil.



el citador se cercioró de que la citación haya sido realizada en el lugar de habitación del demandado, elemento fundamental al efectuarse la citación a través de boletas entregadas a una persona distinta a la accionada.

Además de ello, cabe señalar que el acta de citación que consta a foja 11 y vuelta del proceso, se encuentra suscrita únicamente por el funcionario citador, más no ha sido firmada por el señor Freddy Alcívar; es decir, se ha inobservado en igual sentido lo prescrito por el segundo inciso del artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, el cual expresamente dispone que “La persona que reciba la boleta suscribirá la diligencia, y si ella, por cualquier motivo, no lo hiciere, el funcionario respectivo, sentará la razón del caso y la suscribirá”.

En tal sentido, este organismo constata que dentro del caso *sub examine* no se ha observado estrictamente los requisitos y formalidades establecidas en la normativa procesal que regula la citación, lo cual, ocasiona que esta diligencia no se haya realizado en legal y debida forma, y como consecuencia de ello, que los derechos del hoy accionante resulten vulnerados.

Es importante destacar que la función del citador requiere mayor diligencia en aquellos casos en los que la citación no se realiza directamente en la persona demandada, pues a través de esta diligencia la parte accionada tendrá conocimiento de las acciones legales que en su contra se han iniciado, es por ello que se torna necesario el cumplimiento de mayores exigencias al momento de efectuar una citación mediante boletas o por la prensa. Tales exigencias no representan meros formalismos, sino que por el contrario, han sido instituidas a fin de que este acto surta los efectos que está llamado a cumplir, esto es, que permita garantizar que la parte demanda tenga pleno conocimiento de la demanda incoada en su contra para que así pueda ejercer la plena defensa de sus derechos; de ahí que los operados de justicia, están en la obligación de velar por el cumplimiento y observancia de los preceptos constitucionales y legales relacionados a la citación, en tanto esta constituye un presupuesto procesal fundamental, no en vano el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil la ubica entre las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias, cuya omisión acarrea la nulidad del proceso.

Bajo el mismo orden de ideas, al referirse a la citación como acto procesal de marcada incidencia en el desarrollo de un proceso judicial, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado que:

Cabe advertir que, la citación es un acto procesal que debe cumplirse en debida forma, ya que su carácter no es meramente formal, por el contrario, es una derivación del principio de publicidad y contradicción, en atención a lo previsto en el numeral 6 del artículo 168 de la Constitución de la República. De esta forma, se reitera la importancia de que las





decisiones que expidan los jueces en los casos de su conocimiento, sean estas favorables o desfavorables, sean citadas a las partes procesales y a los terceros perjudicados, básicamente para que tengan conocimiento de la resolución y, de ser el caso, puedan impugnar el fallo y ejercer su derecho de contradecirlo¹³.

En función de aquello y considerando que toda persona tiene derecho de acceder en igualdad de condiciones a un proceso judicial y a esperar que dentro del mismo se respeten los procedimientos que tienen relación con la comparecencia oportuna de las partes; esta Corte, en el caso concreto, observa que al no haberse citado en legal y debida forma al señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero en calidad de demandado, se le ha privado del ejercicio de las garantías que permiten hacer efectivo el derecho constitucional a la defensa, concebido como un parámetro esencial en el cual se sustenta el debido proceso; pues conforme se ha evidenciado, dentro del procedimiento de citación se omitieron formalidades procesales y se inobservaron normas legales como las constantes en el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, además de haberse transgredido disposiciones constitucionales y de instrumentos internacionales atinentes al derecho a la defensa.

Precisamente, en este sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional en casos análogos, esto es, en varias acciones extraordinarias de protección presentadas por el ahora accionante respecto a sentencias dictadas dentro de juicios laborales planteados por ex trabajadores de la compañía exportadora P.CH.G.; cabe mencionar que dichas acciones han tenido como fundamento argumentos similares a los analizados en el caso *sub judice*. En tal razón y en función a lo previsto por el artículo 2 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este organismo se remite a lo señalado previamente en la jurisprudencia constitucional, por cuanto constituyen precedentes constitucionales pertinentes a la resolución de la causa *sub examine*.

Dentro de la sentencia N.º 090-13-SEP-CC , la Corte Constitucional indicó:

Sin embargo, el accionante menciona que las tres boletas dejadas en distintas fechas, en el sector rural zona uno, perteneciente al cantón La Maná, fueron entregadas a Freddy Alcívar, quien fue trabajador del ahora accionante, por lo tanto, no ha recibido citación alguna sobre la demanda propuesta por el señor Byron Quiñónez Troya, en vista que él tiene su domicilio en la ciudad de Quito ...

En el caso materia de estudio, no se ha cumplido con este presupuesto, ya que el proponente de esta demanda, en el juicio laboral que se siguió en su contra, no fue debidamente citado por el juez de Trabajo de Cotopaxi, con sede en Latacunga; en consecuencia, no pudo presentar ningún argumento, interponer recursos, contradecir pruebas, por lo tanto, se lo dejó en completo estado de indefensión al ahora legitimado activo.

¹³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 090-13-SEP-CC, caso N.º 1880-12-EP.

Mediante sentencia N.º 195-14-SEP-CC emitida dentro de la causa N.º 1882-12-EP, este organismo al analizar lo concerniente a la citación, señaló:

... En este contexto, el artículo 77 del referido cuerpo legal, es lo suficientemente claro y enfático respecto de su disposición de que, en caso de que no se encontrare la persona que debe ser citada, esta se hará en el lugar de su correspondiente habitación, mandato legal que jamás fue cumplido por el funcionario citador, en razón de que conforme se evidencia de las actas, las tres boletas de citación fueron entregadas en la casa de habitación del señor Freddy Alcívar, quien nada tenía que responder en el proceso judicial laboral, por no ser parte procesal...

Conviene referir que el actor del juicio laboral solicitó que la citación a la parte demandada se realice en su lugar de trabajo, sin perjuicio de hacerlo de forma personal en el lugar en que fuere encontrado, de lo que se colige que implícitamente el demandante aceptaba la poca o casi ninguna referencia de habitualidad o continuidad del demandado en ese lugar señalado como "de trabajo"...

Las irregularidades constantes en el proceso de citación en el juicio laboral iniciado en contra del hoy accionante, transgredieron el derecho de orden constitucional y supranacional a la defensa, mediante el cual se determina que nadie puede ser privado de los medios necesarios para proclamar y hacer respetar sus derechos en el desarrollo del proceso legal...

En el mismo orden de ideas, la Corte Constitucional mediante la sentencia N.º 214-15-SEP-CC dictada dentro del caso N.º 1883-12-EP, se refirió al alcance de las disposiciones que regulan la citación y al respecto, indicó lo siguiente:

Según los artículos 73 y 77 del Código de Procedimiento Civil, si no se encuentra a la persona a ser citada, se la citará por boleta dejada en la habitación a cualquier individuo de su familia o de servicio; situación que en el presente caso no fue cumplida por el citador, pues, conforme consta en el expediente de instancia (fojas 18 y vta.) la dirección en la que se citó al demandado fue en el sector rural N.º 1 perteneciente al cantón La Maná, que conforme lo señaló el propio demandante era la dirección del trabajo de su empleador. En este sentido, el citador debió verificar si el lugar en el cual se produjo la citación era realmente la habitación del demandado, tal como lo ordena la disposición legal antes citada; pues, contrariamente a lo observado, las citaciones se realizaron mediante la entrega de tres boletas a un señor que respondía a los nombres de Freddy Alcívar, quien no era parte procesal en el juicio laboral en un inmueble en el cual no se comprobó ser la habitación o domicilio del demandado.

Dentro del procedimiento de citación en el juicio laboral se constata que existieron irregularidades, pues se desconocieron normas legales como la constante en el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil...

De lo expuesto, esta Corte observa que al no haberse citado con la demanda al señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, conforme a la disposición legal contemplada en el artículo 77 del Código de Procedimiento Civil, (...) se produce una vulneración del derecho constitucional a la defensa, concebida como una garantía esencial en el cual se sustenta el debido proceso.





Así también, es importante señalar que de conformidad con lo establecido por el artículo 172 de la norma constitucional, las autoridades judiciales deben administrar justicia con sujeción a las disposiciones emanadas de la Constitución de la República, instrumentos internacionales de derechos humanos y leyes vigentes en el país, lo cual, en el caso bajo análisis no se verifica, toda vez que el juez laboral que conoció la causa no aplicó las normas expresas referentes al procedimiento de citaciones y aquellas normas constitucionales que imponen a los operadores de justicia el deber de velar por la tutela judicial efectiva de los derechos de las partes y garantizar el debido proceso. En esta misma línea de ideas, la Corte Constitucional refiriéndose al rol que desempeñan los jueces bajo el modelo de Estado previsto por la Norma Suprema, ha indicado:

Cabe añadir que el Estado constitucional vigente cuestiona la posición del juez como un simple espectador del proceso; mira a un juez activo que hace suya la garantía constitucional de la tutela judicial efectiva; cumple un papel mucho más proactivo, más comprometido en lograr la verdad procesal, (...) es decir, siendo el custodio responsable del derecho sustancial disputado por las partes, y perceptivo de las condiciones materiales o sociales que rodean al hecho; **dando énfasis a la necesidad de la defensa en juicio o comparecencia de las partes en equidad**, con poder suficiente para disponer medidas de tutela urgente, o preventivas...

Ante aquello insistimos que el juez de instancia debió garantizar los derechos de las partes, revisar cuidadosamente el caso para cerciorarse de su debida actuación respecto de la citación, precautelando así el debido proceso¹⁴ (Énfasis añadido).

En base a todo lo expuesto, la Corte Constitucional concluye que al no haberse citado legalmente al señor Jaime Patricio Chiriboga Guerrero dentro del juicio laboral seguido en su contra, se le impidió de manera plena su participación en dicho proceso, coartando la posibilidad de contradicción de las alegaciones presentadas por la parte accionante e impidiendo la presentación de fundamentos que le favorezcan en juicio, lo que en suma se traduce en una afectación al derecho a la defensa, toda vez que el accionante no fue tratado en igualdad de condiciones frente a la parte acusadora y no contó con el tiempo y los medios necesarios para la defensa de sus argumentos y pretensiones.

En función de aquello, esta magistratura constitucional determina que la sentencia impugnada vulnera el derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, consagrado en el artículo 76 numeral 7 literales a, b y c de la Constitución de la República.

¹⁴ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 106-14-SEP-CC, caso N.º 0946-13-SEP-CC.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

1. Declarar la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en la garantía del derecho a la defensa, reconocido en el artículo 76 numeral 7 literales a, b y c de la Constitución de la República.
2. Aceptar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Como medida de reparación integral, se dispone lo siguiente:
 - 3.1 Dejar sin efecto jurídico la sentencia emitida el 31 de julio de 2012, por el juez de trabajo de Latacunga, dentro del juicio laboral N.º 0197-2011, y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma.
 - 3.2 Retrotraer los efectos jurídicos hasta el momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales, esto es, al momento en que se efectuó la citación de la demanda, a partir de lo cual se deberá sustanciar nuevamente la causa.
 - 3.3 Disponer que el expediente sea devuelto a la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, a fin de que previo sorteo, sea otra judicatura quien asuma la competencia para conocer y resolver el presente caso a partir del momento de la citación con la demanda, para lo cual la autoridad judicial correspondiente deberá proceder de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de esta decisión constitucional, esto es considerando la *decisum* o resolución, así como los argumentos centrales que son la base de la decisión y que constituyen la *ratio decidendi*.
4. Notifíquese, publíquese y cúmplase.



Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE




Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con ocho votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Tatiana Ordeñana Sierra, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia del juez Patricio Pazmiño Freire, en sesión del 4 de mayo del 2016. Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

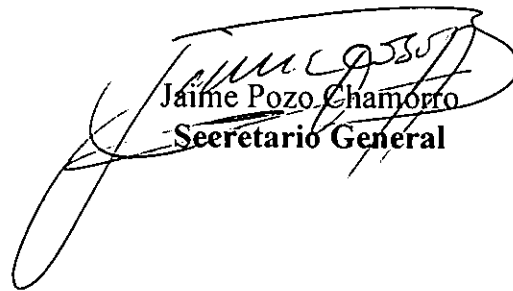

JPCH/dp/msb



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1881-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día martes 17 de mayo del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

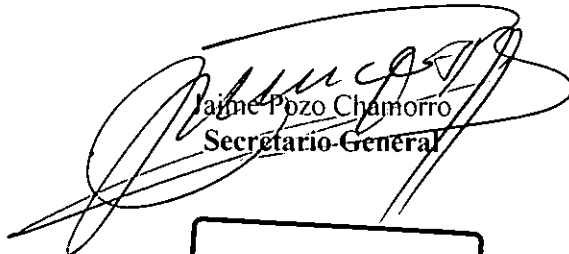


CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO 1881-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los diecisiete días del mes de mayo de dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la sentencia **144-16-SEP-CC**, de 04 de mayo del 2016, a los señores: Jaime Patricio Chiriboga Guerrero, en la casilla constitucional **143** y **501**; Narcisa Isabel Troya Ramírez, en la casilla judicial **3355** y correo electrónico abg-miguel@hotmail.com; Juez de la Unidad Judicial del Trabajo con sede en el cantón Latacunga, mediante oficio **2322-CCE-SG-NOT-2016** y correo electrónico emjacomefi@yahoo.es, y en cumplimiento al numeral 3.3 de la parte resolutive de la sentencia al señor: presidente de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, mediante oficio **2323-CCE-SG-NOT-2016**; conjuntamente con el proceso 2011-0197 (primera instancia) que fue remitidos a esta Corte; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-

JPCH/jdn


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General





GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 287


ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO	CASILLA CONSTITUCIONAL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
RECTOR DE LA UNIVERSIDAD DE GUAYAQUIL	579	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18	1756-11-EP	SENT. 04 DE MAYO DEL 2016
JAIME PATRICIO CHIRIBOGA GUERRERO	143 Y 501			1881-12-EP	SENT. 04 DE MAYO DEL 2016
LUIS FERNANDO CASCO CORTEZ	423 Y 646	COMANDANTE GENERAL DE LA FUERZA NAVAL	178	0019-12-IS	AUTO. 05 DE MAYO DEL 2016
		DIRECTOR GENERAL DE LA RECURSOS HUMANOS DE LA FUERZA NAVAL	178		
		PRESIDENTE DEL CONSEJO DEL PERSONAL DE TRIPULACIÓN DE LA ARMADA DEL ECUADOR	178		
		MINISTRO DE DEFENSA	60		
		PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18		
MARÍA EUGENIA YÉPEZ BORJA	594	DIRECTOR DEL HOSPITAL NIVEL I DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS DE DURÁN	05	0024-10-IS	AUTO. 11 DE MAYO DEL 2016
		BERNARDINA YULLET ERAZO VALVERDE, DIRECTORA PROVINCIAL DEL GUAYAS DEL IESS	05		

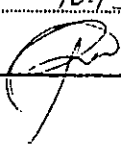
PRESIDENTE Y MIEMBROS DEL DIRECTORIO DEL CONSEJO SUPERIOR DEL IESS	05
DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL, IESS	05
PRESIDENTE DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA	55
PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	18

Total de Boletas: **(18) dieciocho**

QUITO, D.M., 17 de mayo del 2016


Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

 **CORTI CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
 Fecha: 17 MAYO 2016
 Hora: 18
 Total Boletas: 16.15





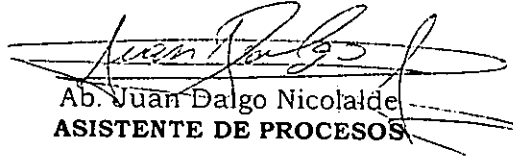
CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 315

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		NARCISA ISABEL TROYA RAMÍREZ	3355	1881-12-EP	SENT. 04 DE MAYO DEL 2016
		COMANDANTE GENERAL DE LA ARMADA DEL ECUADOR	17	0019-12-IS	AUTO. 05 DE MAYO DEL 2016

Total de Boletas: (2) DOS

QUITO, D.M., 17 de mayo del 2016

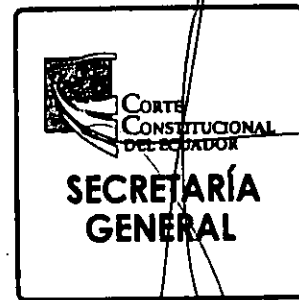

Ab. Juan Dalgo Nicolalde
ASISTENTE DE PROCESOS

17.05.2016 Jbhos
C.H.

2 boletas

Jair Dalgo

De: Jair Dalgo
Enviado el: martes, 17 de mayo de 2016 14:17
Para: 'abg-miguel@hotmail.com'; 'emjacomef@yahoo.es'
Asunto: SE NOTIFICA SENTENCIA DE 04 DE MAYO DEL 2016
Datos adjuntos: 144-16-SEP-CC (1881-12-EP).pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 17 de mayo del 2016
Oficio 2322-CCE-SG-NOT-2016

Señor

**JUEZ DE LA UNIDAD JUDICIAL DEL TRABAJO CON SEDE EN EL CANTÓN
LATACUNGA**

Latacunga.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **144-16-SEP-CC**, de 04 de mayo del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1881-12-EP presentada por: Jaime Patricio Chiriboga Guerrero. De igual manera informo que el juicio **2011-0197**, constante en 68 fojas de su instancia fue devuelto a la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi en cumplimiento al numeral 3.3 de la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pezo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JPCH/jdn



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 17 de mayo del 2016
Oficio 2323-CCE-SG-NOT-2016

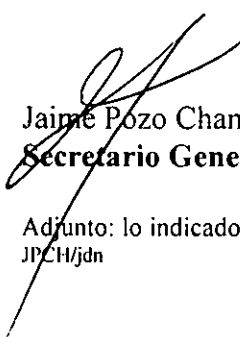
Señor

PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE COTOPAXI
Latacunga.-

De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, adjunto copia certificada de la sentencia **144-16-SEP-CC**, de 04 de mayo del 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección 1881-12-EP presentada por: Jaime Patricio Chiriboga Guerrero. De igual manera devuelvo el juicio **2011-0197**, constante en 68 fojas de la primera instancia en cumplimiento al numeral 3.3 de la parte resolutive de la sentencia.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Adjunto: lo indicado
JP/CH/jdn